Año económico de 1879-80. JUEVES 4 DE SETIEMBRE. Número 56.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 228)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Andorra contra un acuerdo de la Comision provincial de Teruel, mandando suspender cierto procedimiento de apremio incoado contra D. Francisco y don Matias Sauras, Alcaldes que fueron de aquella villa en los años de 1868 y 1869.

Con fecha 9 de Marzo de 1870 acordó la Corporacion municipal, á propuesta del Alcalde, solicitar del Gobernador de la provincia el nombramiento de un Comisionado que formase las cuentas del indicado periodo, mediante no haber comparecido D. Francisco Sauras ante la Corporacion, á pesar de haber sido requerido con tal objeto.

Sin que conste si llegó ó no á pedirse el nombramiento del Comisionado, aparece que en 22 y en 23 de Febrero de 1872 la Junta municipal censuró las cuentas; que el Ayuntamiento con fecha 25 del mismo mes acordó que D. Francisco y D. Matias Sauras ingresaran en la Depositaria municipal las cantidades de que resultaban responsables; y por último, que se entablaron procedimientos ejecutivos, en virtud de otro acuerdo fecha 6 de Mayo siguiente, contra dichos interesados.

Reclamaron éstos para ante la Comision provincial, y mandados suspender dichos procedimientos por resolucion de la misma fecha 16 de Abril de 1873, fundada en tener los Sauras aprobadas sus cuentas y no resultar contra ellos alcance alguno, se alzó de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Gobierno.

No explicándose la Seccion como diciéndose aprobadas las cuentas, habian sido objeto de posterior exámen por el Ayuntamiento, reclamó diferentes datos, resultando de certificado expedido por la Comision provincial que las cuentas de 1866-67 fueron censuradas por el Ayuntamiento en 1.° de Marzo de 1866, y las de 1867 á 1869 en 1.° de Octubre de este último año, y que recibidas todas en el Gobierno de la provincia en 20 de Abril de 1870, fueron aprobadas por la Comision provincial en 27 de Enero de 1872.

Consta igualmente por otros documentos, unidos tambien al expediente á propuesta de esta Seccion, que en ciertas diligencias instruidas en el Juzgado de Mijar en virtud de denuncia hecha en 22 de Julio de 1872 por el Alcalde D. Mariano Allora por ocultacion de caudales en las cuentas de 1865 á 69 procedentes de venta de enseres y corta y venta de pinos, se dictó por la Audiencia auto de libre sobreseimiento, mediante que, aprobadas las cuentas por la Comision provincial, solventados los reparos y constando por manifestacion del Jefe de la Seccion de Fomento que Sauras obtuvo la autorizacion para la corta de pinos de que se decia carecer por el denunciante, no existia hecho alguno punible.

En vista de tales antecedentes, la Seccion no halla motivo para dejar sin efecto, como se pretende, el acuerdo de la Comision provincial. Si las cuentas de la referida época fueron en su dia censuradas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Comision provincial en 27 de Enero de 1872 es evidente que no solo faltaba toda razon para que la Junta municipal volviera á examinarlas en Febrero del mismo año, sino que hasta era opuesto á sus facultades sujetar á revision actos ya juzgados por sus superiores jerárquicos. Además, la extralimitacion en este punto es tanto mas manifiesta, cuanto que en ningun caso hubiera debido proceder por sí á la exaccion de los descubiertos que creyera resultaban por consecuencia del exámen que hiciera de las cuentas; pues no correspondiendo la aprobacion definitiva de estas al Ayuntamiento, sino á la Diputacion, con arreglo á las leyes de 1845 y 1868, que eran las que podian aplicarse, por no haber empezado á regir las de 1870 hasta Febrero de 1872, no cabia exigir ninguna clase de reintegros sino por la Corporacion llamada por la ley á dar su fallo definitivo y declarar en él la responsabilidad correspondiente. Llama, por último, la atencion que en el recurso de alzada se asienta de un modo expreso que las cuentas se hallaban aprobadas; y siendo esto así, no se comprende en qué facultades haya podido fundarse el Ayuntamiento para abrir nuevo juicio, pues aun cuando el primer exámen hubiera sido vicioso é implicase responsabilidad, como en el recurso se dice, las atribuciones de la Corporacion municipal no le autorizaban para corregir el fallo, pudiendo á lo mas, despues de reunir los datos y comprobantes necesarios, solicitar la revision en la forma procedente.

Si á estas consideraciones se agrega la de haberse sobreseido libremente la causa instruida contra los citados Sauras con motivo de la denuncia entablada por ocultacion de fondos y corta y venta de pinos, así como tambien la de no citarse en el recurso ninguna ley ni disposicion infringida en cuanto á los trámites y procedimientos seguidos en el exámen de las cuentas de que se trata, habrá de concluirse de todo ello que no hay motivo fundado para dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 230.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Urbano Santos Jimenez acudió al Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de Leon, pidiéndole que obligase á D. Juan Gonzalez y á D. Pedro Santos á destruir el vallado que habian construido en la pradera de Vegas, perteneciente al Comun de vecinos; y la Corporacion en vista de que el hecho era exacto, de que el vallado alteraba el curso de las aguas, y que el denunciante habia levantado tambien una defensa en terreno comunal, previno á los interesados en 25 de Mayo de 1878 que en el término de quinto dia repusiesen las cosas al estado que tenian antes de la construccion de las referidas obras.

D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez reclamaron de este acuerdo porque el terreno no era del Municipio, sino de D. Pedro Paniagua, con cuyo consentimiento se hizo el vallado: porque este existia desde muchos años atrás, y porque la obra se limitó á la recomposicion de lo construido.

Abierta informacion testifical, dicho Paniagua declaró que la zanja se habia hecho por órden suya; que aquella era mas profunda que la antigua, y que la pradera de Vegas no le pertenecia.

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta esta manifestacion y las de los otros testigos, acordó en 21 de Junio que la accion dirigida contra D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, en virtud de lo resuelto anteriormente, se entendiera contra D. Pedro Paniagua, el cual en el término de quinto dia y bajo la multa de 15 pesetas debiera reponer la zanja al estado que antes tenia.

El interesado se alzó ante el Gobernador, alegando la incompetencia del Ayuntamiento para entender en el asunto, y quejándose de que la Corporacion hubiese mandado destruir á su costa el vallado.

Despues de practicada una nueva informacion de testigos ante el Juez municipal, aquella Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, mantuvo lo hecho por el Ayuntamiento, porque no habiéndose probado que D. Pedro Paniagua estuviese en posesion de la pradera de Vegas, debia reputársela para los efectos del expediente como si perteneciese al Municipio, y porque el Ayuntamiento al corregir la usurpacion habia cumplido una de las misiones que la ley le confiere.

No aquietándose D. Pedro Paniagua, pide á V. E., fundado en que los Tribunales ordinarios podian entender en el asunto, que se dejen sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y que este reponga la zanja y el vallado al estado que tenian despues de recompuestos por D. Pedro Santos y D. Juan Gonzalez, y que se le devuelva lo que se le obligó á satisfacer á los operarios que destruyeron las obras de que se trata.

La Seccion, al emitir informe, segun se le previene en la Real órden de 28 de Mayo último, entiende que no procede estimar el recurso.

Sabido es que el art. 73 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 impone á los Ayuntamientos la obligacion de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y que una constante y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que la Administracion tiene facultades para mantener el estado posesorio de las cosas cuando la usurpacion no cuente mas de un año y un dia de existencia.

Cierto es que, como dice el Gobernador, no se halla probado de una manera evidente que la pradera de Vegas pertenezca al Comun de vecinos; pero desde el momento en que el Ayuntamiento y algunos testigos aseveran que es comunal y que el pueblo viene utilizándola para pastos y que el mismo recurrente en su declaracion de 19 de Julio de 1878 manifestó que aquella no era suya, no puede ofrecer duda el punto de que la Corporacion tuvo atribuciones para mandar destruir unas obras que impedian al vecindario aprovechar una parte de dicha pradera, y que solo contaban seis meses de existencia.

Conforme al art. 171, los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en uso de sus facultades, solo son apelables por infraccion de ley, y como ni el interesado denuncia otra que la de incompetencia, que por lo expuesto se ve que carece de fundamento, ni la Seccion encuentra que se cometiesen trasgresion alguna, opina que V. E. debe servirse mantener la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta núm. 241).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido para la prolongacion de la calle de Uria, en esa capital, y el recurso interpuesto por D. José María Menendez de Pola y hermana alzándose contra la resolucion dictada por V. S. en 10 de Junio último, aprobando el justiprecio en discordia de una finca de la propiedad de estos:

Resultando que acordada por el Ayuntamiento de Oviedo la prolongacion de la calle de Uria, destinada á comunicar fácil y directamente el centro de la poblacion con la estacion del ferro-carril, cuyo carácter de necesidad y utilidad tenia ya reconocido la Diputacion provincial desde 27 de Noviembre de 1868, con aprobacion de ese Gobierno civil, fecha 4 de Diciembre siguiente:

Resultando que en 30 de Abril de 1877 encargó el Ayuntamiento á su Comision de policía urbana que practicara las gestiones necesarias para obtener la expropiacion voluntaria, y convenir en el justiprecio de la parte de fincas que era indispensable ocupar para realizar la obra, siendo inútiles estas gestiones respecto de D. José María Menendez y hermana, por lo cual el Ayuntamiento acudió á V. S., para que, usando de las facultades que le confieren los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, se sirviera practicar las diligencias de expropiacion forzosa necesarias para ocupar la finca de estos propietarios:

Resultando que los peritos nombrados por las dos partes interesadas estuvieron de acuerdo respecto de la necesidad de ocupar 360'90 metros cuadrados de la huerta de secano, cercada, propia de los hermanos Menendez, y que no lo estuvieron en la valoracion, pues mientras el perito del Ayuntamiento señaló el precio de 3'22 pesetas al metro cuadrado, igual al aceptado por el propietario colindante, á quien se ocupó parte de otra huerta que se halla en análogas condiciones, el perito del propietario Menendez fijó el precio de 6'14 pesetas, y agregó ademas por daños, perjuicios y pared de cerramiento la cantidad de 318 pesetas 41 céntimos, sobre cuyas partidas se aumentó en las dos tasaciones el 3 por 100 que previene la ley, y los gastos originados por la tasacion:

Resultando que el Alcalde de Oviedo pasó á V. S. las dos tasaciones para que dirimiese la discordia, acordando V. S. el nombramiento de nuevos peritos por ambas partes para que tuvieran en cuenta el valor actual del terreno objeto de la expropiacion, y el que hubieran tenido durante el último quinquenio los de su clase, y además el de los daños y perjuicios que con la expropiacion resultasen al resto de la finca ocupada, exigiendo al propietario la presentacion del título de propiedad:

Resultando que nombrados los nuevos peritos y justificada la propiedad de la finca, presentaron estos sus informes; y ampliados despues por órden de V. S. en los diferentes extremos que deseaba, se manifestó la completa discordancia en sus apreciaciones, pues el del Ayuntamiento fijó la tasacion por todos conceptos en 1.215 pesetas 70 céntimos, y el de los propietarios en 2.773'60 pesetas:

Resultando que en vista de esta discordancia pasó V. S. el asunto á informe del Arquitecto provincial, el cual le evacuó manifestando que en cuanto al precio asignado para la unidad superficial del terreno ocupado, estaba enteramente conforme con el señalado por el perito del Ayuntamiento, que era el mismo adoptado en la valoracion de las fincas colindantes; y respecto á los daños que ocasionaba en la de Menendez la division del prédio en tres parcelas, incluso el valor de la mitad de la pared de cerca medianera que habia de construirse, lo calculaba todo en la cantidad alzada de 300 pesetas, á no ser que el Ayuntamiento deseara expropiar la huerta por completo, ofreciendo así su apreciacion un total indemnizable de 1.598 pesetas 95 céntimos:

Resultando que sometida esta tasacion á exámen de las partes interesadas, manifestó el Ayuntamiento su entera conformidad, y el apoderado de los señores Menendez la rechazó insistiendo en que prevaleciera la practicada por su perito; en vista de lo cual, y conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, fijó V. S. el justiprecio aceptando

las cantidades propuestas por el Arquitecto provincial, tanto para el valor del terreno ocupado, como para el de los daños y perjuicios causados por todos conceptos en la finca; cuya resolucion fué comunicada á dicho apoderado, que se negó á admitir el importe del justiprecio, y manifestó se alzaba ante este Ministerio de la providencia de V. S.:

Resultando que depositada interinamente en esa sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 2.773 pesetas 60 céntimos, importe de la tasacion hecha por el perito de los propietarios, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, dió V. S. posesion al Ayuntamiento de la finca de que se trata con destino á la obra de la calle proyectada, elevando el expediente y recurso de alzada á este centro:

Considerando que el expediente se ha instruido con sujecion á todas las prescripciones que marcan las disposiciones vigentes en la materia, y que el origen de la discordia depende del valor fijado á la unidad superficial por los peritos tasadores, en cuya defensa han presentado estos datos sacados de escrituras de venta de terrenos análogos realizadas en el último quinquenio, que están situados en diferentes puntos de la poblacion mas ó menos próximos á la finca que se trata de expropiar:

Considerando que ninguno de estos datos es tan aceptable como el que ha servido para tasar las huertas colindantes, que se hallan en idéntica situacion con la misma clase de terrenos y cultivo, y cuyo precio aceptado por los propietarios interesados es el de 3'22 pesetas por metro cuadrado, sin que las observaciones presentadas por el recurrente para rechazarlo en su escrito de 20 de Mayo último deban ser atendibles, toda vez que no consta que al propietario colindante se le haya abonado cantidad alguna por el concepto de daños y perjuicios, mientras que á él se le acredita una partida alzada en la que debe sobrentenderse está comprendido el demérito de su finca:

Considerando que la reclamacion últimamente hecha para el abono del valor de las tres parcelas que resultan en malas condiciones de aprovechamiento con la division de la finca es extemporánea, pues debieron presentarla los peritos de Menendez cuando justipreciaron la finca, al tenor de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 23 de la vigente ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, porque entonces el Ayuntamiento hubiera podido deliberar y acordar lo más conveniente sobre este asunto para los intereses municipales, haciendo que desapareciera en en totalidad ó parte la indemnizacion correspondiente á los daños y perjuicios ocasionados con la division:

En su vista, teniendo en cuenta lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José María Menendez de la Pola y hermana contra la resolucion tomada por V. S. en 10 de Junio último dirimiendo la discordia suscitada en la tasacion pericial de una parte de la finca propia de aquellos señores, y declarar firme y subsistente la providencia apelada.

De Real órden lo comunico á V. S. con inclusion del expediente, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta núm. 236.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Dispuesto ya por V. M. que se consideren vigentes en Cuba y Puerto-Rico los presupuestos del ejercicio económico de 1878 á 79, hasta tanto que las *Córtes* aprueben los que se han de presentar á su deliberacion, el Ministro que suscribe, deseando introducir nuevas economías en el de gastos de la isla de Cuba sobre las ya adoptadas por Real decreto de 18 de Abril del presente año, continúa en el estudio de todas las atenciones que puedan admitir alguna modificacion, con el propósito de reducir sus respectivos créditos á lo estrictamente necesario para no perjudicar los servicios á que corresponden.

A este fin, considera hoy conveniente proponer á V. M. la supresion de algunos gastos que, justificados en anteriores épocas de mayor prosperidad, pudieran calificarse de supérfluos, y la reduccion de otros que sin dificultad pueden admitirla. Pero si la organizacion administrativa y los servicios públicos no son susceptibles de limitaciones que los reclaman en un territorio tanto tiempo perturbado por disensiones intestinas, la feliz terminacion de estas y la esperanza de que no han de reproducirse bajo el paternal Gobierno de V. M., permiten llevar las economias en mucha mayor escala á la reduccion de las fuerzas militares de mar y tierra que guarnecen aquella Isla, segun las disposiciones que á este fin serán adoptadas con aprobacion de los respectivos Ministerios de la Guerra y de Marina.

Animado de estos deseos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el crédito de veintitres mil ciento cincuenta y ocho pesos consignado en la Seccion 1.ª, *Obligaciones generales*, capítulo 14, artículo único, *Asignacion de tabaco de regalía con destino á la Península*.

Art. 2.° Se suprime el crédito de ochenta y cinco mil pesos para reparacion del edificio de la Intendencia, que figura en el presupuesto corriente en la Seccion 4.ª, capítulo 3.°, artículo 2.°, *Reparaciones de edificios*.

Art. 3.° Queda reducido á diez mil pesos el crédito de quince mil para haberes de navegacion y pasajes de regreso á los que tengan derecho figura en la Seccion 4.ª, capitulo 4.°, artículo 1.°

Art. 4.° En la misma Seccion y capítulo á que se refiere el artículo anterior se suprime el crédito de cinco mil pesos para gastos imprevistos consignado en el art. 3.°

Art. 5.° *Los* créditos del presupuesto en ejercicio correspondientes á las Secciones 3.ª, *Guerra*, y 5.ª, *Marina*, se considerarán reducidos á la cantidad necesaria para cubrir las respectivas obligaciones en la medida determinada por las disminuciones de fuerzas y servicios que se hayan acordado ó acuerden con la aprobacion de los *Ministerios* á que pertenecen.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Alfonso*.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.

AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

ESTADO *del movimiento de enfermos ocurrido en este Establecimiento en los meses de Julio y Agosto últimos.*

MES DE JULIO.

Existencia de enfermos en 30 de Judio último			102
Entrados durante el mes de Julio	Hombres	13	40
	Mugeres	13	
	Militares	14	
Total			142
Salidos durante el mismo mes	Hombres	25	63
	Mugeres	21	
	Militares	24	
Existencia en 31 de Julio			74

MES DE AGOSTO.

Entrados durante el mes de Agosto	Hombres	23	52
	Mugeres	11	
	Militares	8	
Total			126
Salidos durante el mismo mes	Hombres	21	51
	Mugeres	15	
	Militares	15	
Existencia de enfermos en 31 de Agosto			75

Orense 1.° de Setiembre de 1879.=El Director, Leopoldo Meruéndano.

CUARTA SECCION.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Los alumnos que hayan obtenido *premio ordinario* en Junio último en una ó más asignaturas de estudios generales, y que por lo tanto han adquirido derecho á igual número de *matrículas de honor* completamente gratuitas para el curso próximo siempre que no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica, deberán solicitar dichas matrículas de honor precisamente durante el mes de Setiembre actual, segun lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria en órden circular de 15 de Agosto de 1878.

Orense 1.° de Setiembre de 1879.—El Director, Joaquin Gaite.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

La matrícula ordinaria para las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, se hallará abierta en esta Universidad desde el 16 al 30 de Setiembre próximo. Los que deseen inscribirse en ella, presentarán su cédula personal y una papeleta que se les facilitará en la portería y en la cual consten las asignaturas en que hayan de efectuarla, observando el órden que señalan las disposiciones vigentes y ateniéndose extrictamente á lo consignado en aquellas papeletas; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten en un todo á las citadas disposiciones.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo. Para inscribirse en ella se abonarán dobles derechos y los alumnos serán admitidos solamente á exámen en los extraordinarios de Setiembre.

Los que por primera vez se matriculen en este Establecimiento presentarán instancia al Excelentísimo Sr. Rector solicitando la matrícula y justificarán en la forma prevenida por las prescripciones vigentes los estudios que deben preceder.

En el propio mes de Setiembre se verificarán los exámenes extraordinarios en los dias y horas que se determinen.

Los derechos de matrícula son 15 pesetas por cada asignatura que se satisfarán en el sello correspondiente; y 2 pesetas 50 céntimos en metálico por los de inscripcion, pagados en el acto de verificarse aquella.

Los alumnos que hubiesen obtenido premio en los exámenes ordinarios, podrán solicitar desde luego y en debida forma tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido. Estas se concederán sin pago alguno, segun dispone el art. 8.° de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877.

Santiago 30 de Agosto de 1879.—D. O. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Augusto Milon.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, deben repartirse auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres, en la forma que establece el artículo 32 y siguientes de las instrucciones de 15 del indicado mes de Agosto.

Los que deseen obtenerlos, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general hasta el 15 de Setiembre próximo, para justificar, además de la falta de recursos, que han obtenido tres notas de sobresaliente ó dos por lo menos si solo hubieren cursado el primer año de Facultad.

Los ejercicios de oposicion comenzarán el 20 de Setiembre y consisten el primero en disertar cada uno por espacio de mas de un cuarto de hora, sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el tribunal y relativo á las diversas asignaturas cursadas ya por el actuante; y el segundo en otro ejercicio por escrito hecho en el término de cuatro horas, sin libros ni preparacion alguna, sobre un tema que, lo mismo que el anterior, le toque en suerte de cinco preparados en igual forma por el expresado Tribunal.

Terminadas las oposiciones, este pasará al cláustro de la Facultad respectiva, su dictámen, con objeto de que recaiga la resolucion definitiva y la designacion del premio que á cada uno corresponda.

Santiago 30 de Agosto de 1879.—D. O. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Augusto Milon.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hallará abierta en la Secretaría general desde el 16 al 30 de Setiembre próximo; debiendo satisfacer en papel de pagos al Estado los alumnos que deseen inscribirse en aquella, la cantidad de 5 pesetas por cada uno de los cuatro semestres de que constan dichas enseñanzas.

Santiago 30 de Agosto de 1879.—D. O. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Augusto Milon.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Bollo.

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento del Bollo, con la dotacion de 800 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en Secretaría dentro de 20 dias improrogables, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones acordado por la Corporacion, de que podrán enterarse dichos aspirantes.

Bollo 31 de Agosto de 1879.—El Alcalde Presidente, Manuel Sierra.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaban de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos lo objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

Se compran á los mas altos precios toda clase de valores del

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Dirigirse á D. Demétrio Rodriguez.—Orense, calle de Santa Eufemia, núm. 3.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 31.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS